

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de primero de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00174/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00010/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"CATEGORIA Y FUNCIONES DEL C. ALAN GUTIERREZ ZARATE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2016, ADCRITO A QUE DEPEDNENCIA GUBERNAMENTAL Y CATEGORIA, FUNCIONES EN EL MES DE ENERO 2016 DEL C. ALAN GUTIERREZ ZARATE "(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, quien informa que el C. Alán Gutiérrez Zárate en el mes de enero y diciembre de 2016 cuenta con plaza de Investigador Educativo, así mismo, adjunta oficio en el que se detallan las funciones que desempeñó en las fechas en las cuales solicita la información. “(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos:

“transparencia.pdf”, archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen el oficio 20512 A 00/271/2017 de fecha dieciséis dxe enero de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director General de Educación Media Superior y Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado remite las funciones y la plaza que ostenta el C. Alan Gutiérrez Zarate.

“FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc”, formato digital constante de una hoja en la que se incluye el formato de evaluación.

"100001.pdf", archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen el oficio 20531 A000/00100/UT/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por medio de la misma el Titular de la Unidad de Transparencia remite al particular la respuesta proporcionada por el Servidor Público habilitado.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el tres de febrero de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00174/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS"(Sic)

CUARTO. Turno. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El diez de febrero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: *“.INFORME 100001.pdf”*, archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, remite el oficio 205132 A000/0203/UT/2017, por medio de la en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen al particular.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00174/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **primero de febrero** feneciendo en fecha **veintidós de febrero**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **tres de febrero de**

dos mil siete, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

~~Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:~~

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcione la información solicitada.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó de la **Secretaría de Educación**, lo siguiente:

1. Categoría, funciones y dependencia a la cual se encuentra adscrito el C. Alan Gutiérrez Zarate; lo anterior respecto de los meses de enero y diciembre, ambos de 2016.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información la **Secretaría de Educación** por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó en archivo adjunto diversa información, la cual será inserta y analizada a lo largo del desarrollo de la presente determinación.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que le fue requerida a través de la solicitud.

El Sujeto Obligado al rendir su Informe de Justificado ratifica la respuesta otorgada en un inicio y el recurrente no realizó pronunciamiento alguno para manifestar lo que en derecho les conviniera.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, se procede a analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, ello a efecto de determinar si con la información entregada se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia los requerimientos planteados mediante la solicitud de información.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están

autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” (Sic)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Bajo esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el último párrafo artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹ el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a **contrario sensu** significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Ahora bien, volviendo al tema en consideración, a juicio de esta autoridad el Sujeto Obligado responde la solicitud planteada, hecho que se corrobora con el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, y lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, los cuales de forma sintética refieren respecto del tema que se analiza, lo siguiente:

¹ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado de la

Dirección General de Educación Media Superior, quien informa que el C. Alán Gutiérrez Zárate en el mes de enero y diciembre de 2016 cuenta con plaza de Investigador Educativo, así mismo, adjunta oficio en el que se detallan las funciones que desempeñó en las fechas en las cuales solicita la información.

Por lo anterior, y en alcance a los oficios 205210000/11125/2016 de fecha 13 de octubre de 2016 y 205121A00/109/2017 de fecha 10 de enero de 2017, remitidos a su digna dependencia, respetuosamente me dirijo a usted para informarle, las funciones que desempeña el servidor público C. ALAN GUTIÉRREZ ZÁRATE como comisionado en esta Dirección General de Educación Media Superior, con plaza de Investigador Educativo, siendo las siguientes:

- Atención a supervisores, directivos y docentes;
- Enlace con la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior;
- Enlace con la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente;
- Revisión de Correspondencia; y
- Las demás inherentes al servicio.

En el mes de enero del año 2016, las funciones que desempeñaba el C. ALAN GUTIÉRREZ ZÁRATE eran de apoyo general a la Secretaría Particular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.

De lo inserto, es de señalar que este Instituto precisa que las documentales insertas atienden los requerimientos consistentes en la funciones, la categoría y la dependencia en la que se encontraba adscrito el C. Alan Gutiérrez Zarate en los meses de enero y diciembre de dos mil dieciséis.

Conforme lo anterior, se concluye que contrario a lo aseverado por el recurrente el Sujeto Obligado si satisface su derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, toda vez que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

Conforme a ello, el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del documento donde conste ésta, sin que ello implique generar un documento ad hoc para satisfacer los requerimientos de los gobernados.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy (INAI) bajo el criterio 09-10, que a la letra señala:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en

consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.(Sic)

Al respecto, cabe señalar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así las cosas, toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta señala con precisión la información de la que ahora se duele el hoy recurrente y derivado de que esta Ponencia verificó que efectivamente coincide lo requerido con lo enviado por el Sujeto Obligado, se tiene por respondida y satisfecha la solicitud hecha por la hoy recurrente.

En consecuencia, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información en los términos planteados, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, lo procedente es CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información número 00010/SE/IP/2017.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud 00010/SE/IP/2017.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00174/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00174/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO